



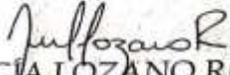
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 8 de mayo de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Liquidación de Sociedad Conyugal	2016-00151
Adopción	2023-00123
Ejecutivo de Alimentos	2023-00097
Ejecutivo de Alimentos	2002-00124


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 22-180

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora como quiera que en el auto anterior se ordenó realizarla conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., es decir, que en el citatorio enviado debió indicarse al demandado que contaba con cinco (5) días para comparecer al Juzgado a la baranda física o virtual a fin de notificarse personalmente de la demanda, pues lo indicado en el escrito de notificación hace referencia a la notificación del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que proceda a remitir la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 14:17:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PPP No. 22-66

Agréguese a los autos la respuesta al oficio suministrada por la NUEVA EPS. Póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal del demandado conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 a los arts. 291 y 292 del C.G.P. y lo acredite en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.04
08:42:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión - No. 2022-00246-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto emitido el 7 de febrero de 2023, el inciso 3 del auto del 3 de marzo de 2023 e inciso 1 del auto emitido el 24 de marzo de 2023, se ordena nuevamente el REQUERIMIENTO por el medio más expedito a los señores Apoderados y herederos reconocidos en la presente sucesión, para que se sirvan aportar los documentos que acrediten el parentesco entre éstos (MARÍA LETICIA CHAPARRO RIAÑO, CARLOS ALBERTO CARDOZO, YOLANDA CARDOZO CARDOZO) y el causante EDILBERTO SEGUNDO CARDOZO RIAÑO, a fin de vincularlos y notificarlos de forma personal del auto de apertura de la sucesión y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, lo cual se requiere para poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 10:10:16
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo- No. 2012-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones al interior del proceso, se observa que el 30 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora, presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a las partes según constancia del 3 de abril del año que avanza, traslado que venció en silencio el 10 de abril de 2023.

Por otra parte, el 11 de abril de 2023, la apoderada de la parte pasiva, igualmente presenta liquidación actualizada del crédito, de la cual se dio traslado a la parte actora a partir del 25 de abril, traslado que vence en silencio.

Revisadas las liquidaciones presentadas por cada una de las partes, con base en el mandamiento de pago librado en el proceso y el acuerdo suscrito por las partes, el 10 de abril de 2019, se observa que ambas liquidaciones presentan errores, ya que no se tuvo en cuenta en su totalidad los abonos realizados por la parte pasiva, pagos realizados a la ejecutante tanto por título judicial, como los acreditados mediante recibos debidamente firmados por la misma, durante los meses de abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, abonos que inciden en la no generación de intereses durante los meses antes señalados, por consiguiente, las liquidaciones presentadas no se ajustan a derecho, por lo que este Juzgado procede a realizar la liquidación del crédito acorde con las tablas que se relacionan a continuación:

SMLMV	AÑO/MES	Valor Cuota 25% SMLMV debe	Titulos judiciales	Valor pago Título	Titulos pend. PAGO	Saldo Debe	No. Cuotas	Interés	Total intereses
6,00%	2019	\$ 828.116,00							
	Enero								
	Febrero	pactaron 62 cuotas							
	Marzo	\$100.000 c/u.							
	Abril	\$ 6.200.000,00	415160000269391	\$ 207.236,00	\$ -				
	Abril		415160000269392	\$ 496.804,00	\$ -		47	\$ 31.000,00	\$ 1.457.000,00
	Mayo				\$ -		46		
	Junio				\$ -		45		
	Julio				\$ -		44		
	Agosto				\$ -		43		
	Septiembre				\$ -		42		
	Octubre			\$ -	\$ -		41		
	Noviembre			\$ -	\$ -		40		
	Diciembre			\$ -	\$ -		39		
	TOTAL	\$ 6.200.000,00		\$ 704.040,00		\$ 5.495.960,00			\$ 1.457.000,00

SMLMV	AÑO/MES	Valor Cuota 25% SMLMV debe	Títulos judiciales	Valor pago Título	Títulos pend. PAGO	Saldo Debe	NO. CUOTAS	Interés	Total intereses
6,00%	2020	\$ 877.802,96						0,50%	
	Enero	\$ -	\$ -	\$ -			38		
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -			37		
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -			36		
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -			35		
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -			34		
	Junio	MAND. PAGO DEL 5- 08-2021					33		
	Julio	\$ 219.450,00					32	\$ 1.097,25	\$ 35.112,00
	Agosto	\$ 219.450,00					31	\$ 1.097,25	\$ 34.014,75
	Septiembre	\$ 219.450,00					30	\$ 1.097,25	\$ 32.917,50
	Octubre	\$ 219.450,00	\$ -	\$ -	\$ -		29	\$ 1.097,25	\$ 31.820,25
	Noviembre	\$ 219.450,00	\$ -	\$ -	\$ -		28	\$ 1.097,25	\$ 30.723,00
	Diciembre	\$ 219.450,00	\$ -	\$ -	\$ -		27	\$ 1.097,25	\$ 29.625,75
	TOTAL	\$ 1.316.700,00				\$ 1.316.700,00			\$ 194.213,25

SMLMV	AÑO/MES	Valor Cuota 25% SMLMV	Títulos judiciales	Valor pago Título	Títulos pend. PAGO	Saldo Debe	NO. CUOTAS	Interés	Total intereses
16%	2023	\$ 1.160.000,00						0,50%	
	Enero	\$ 290.000,00		\$ -			2	\$ 1.450,00	\$ 2.900,00
	Febrero	\$ 290.000,00		\$ -			1	\$ 1.450,00	\$ 1.450,00
	Marzo	\$ 290.000,00	415160000302478	\$ 1.325.662,00			0	\$ 1.194,77	\$ -
	Marzo		415160000302479	\$ 290.000,00	\$ -		0		
	TOTAL	\$ 870.000,00		\$ 1.615.662,00	\$ -	-\$ 745.662,00			\$ 4.350,00

En suma, desde julio de 2021, fecha a partir de la cual se libró el mandamiento de pago hasta marzo de 2023, incluyendo el valor de las 62 cuotas pactadas por las partes por valor de \$100.000 cada una, junto con sus intereses asciende, a DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, con SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 16.050.746,78).

Al anterior valor, se deben descontar los pagos realizados a través de título judicial, los que ascienden a \$4.055.824,00, más los pagos acreditados con recibo que suman \$1.750.000, para un total de **\$5.805.824.00**

Ahora bien, establecido el valor total del crédito y los abonos realizados al mismo, a marzo de 2023, la deuda asciende a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS, con SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.244.922,78).

VALOR 62 CUOTAS	\$	6.200.000,00			
VALOR CUOTAS JI/ 21Mar/23	\$	7.912.278,24			
PAGADO TITULOS	\$	4.055.824,00			
INTERESES	\$	1.938.468,55			
PAGO RECIBOS	\$	1.750.000,00	(abril, mayo, agosto, sept, oct, nov y dic. 2022)		
TOTAL DEUDA	\$	16.050.746,78			
ABONOS:	\$	5.805.824,00			
DEBE MARZO 2023	\$	10.244.922,78			

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por este Despacho y se tiene en cuenta que a la fecha no existen títulos pendientes de pago, de acuerdo con el reporte que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.06 08:37:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 FECHA <u>08 DE MAYO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 22-33

Agréguese a los autos el memorial que antecede con sus respectivos anexos.

Previo a fijar audiencia, por secretaría, realícese el emplazamiento de personas indeterminadas que se encuentren interesadas en intervenir en el proceso de la referencia y en ejercer el apoyo solicitado en favor de los señores CARLOS JULIO y LUZ MERY CARVAJAL CUBIDES. Realícense de manera separada y conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 08:35:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio No. 2022-00128

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia que precede, y con el fin de continuar con el desarrollo de este asunto, para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento, contemplada en el artículo 373 del C.G.P., se señala el día 11 de julio del año en curso a las 8:00 a.m. de manera presencial, es decir, en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 13:26:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 22-243

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por la Notaria Primera de Sogamoso, el Sisben, Notaria Única de Pesca, la Equidad Seguros, EPS Sanitas, Mederi y Notaria Segunda de Sogamoso. En conocimiento.

En consecuencia, requiérase mediante OFICIO a las siguientes entidades para que en el término de (5) días informen el trámite dado a los oficios que se mencionan a continuación:

- Hospital de Sogamoso, oficio 296.
- Fundación de la mujer, oficio 298.
- Notaría Tercera de Sogamoso, oficio 304.
- Porvenir, oficio 306.

Háganse las advertencias de ley por incumplimiento a orden judicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Transcríbanse

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 10:21:14
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

ARP



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Suces.-NulidadTest. No. 2017-00307-00P

Visto el informe de secretaría y los memoriales obrantes en el expediente este Despacho dispone:

1. **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderado sustituto en el presente trámite al Abogado JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA, teniendo en cuenta que, de lo actuado en el proceso de nulidad de testamento, este Despacho no ha reconocido personería como apoderado principal al abogado JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA, quien dice representar los intereses del demandado JAIME ANTONIO VARGAS GRANADOS, quien a la fecha no ha sido notificado del auto que admite la demanda.
2. Informado el cambio de dirección del demandado JAIME ANTONIO VARGAS GRANADOS, quien reside en Carrera 4 Costado Oriental Parque Principal Casa Cural del municipio de Iza- Boyacá, para todos los efectos legales se **AUTORIZA** la notificación del auto de apertura del proceso de nulidad de testamento, en la mencionada dirección, la cual se hará bajo los lineamientos del numeral 3, del art 291 del C.G.P.
3. Se anexa a los autos la certificación emitida por el servicio Postal Nacional Correo 472, devolución de la guía de correo EE104569149CO, calenda 21 de abril de 2023, contentiva de los documentos dirigidos al demandado LUIS EDUARDO CADENA, a fin de surtir la notificación personal del auto que admite la demanda de nulidad de testamento, demandado de quien en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda, se indica que reside en el exterior, en Melbourne, Condado de Brevard, Estado de Florida, EUA documentación devuelta por dirección errada y faltar datos.

4. De conformidad con lo antes indicado y lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se ORDENA el emplazamiento del señor LUÍS EDUARDO CADENA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese el emplazamiento ordenado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 11:50:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwt

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 15 FECHA <u>08 DE MAYO DE 2023</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Muerte Presunta por Desaparecimiento No. 21-60

Se agrega a los autos los documentos que anteceden. Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 6 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica, a los interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.04 11:40:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **15** DE FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 84-199

Agréguese a los autos el oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. Acúcese su recibido autorizando la subcomisión a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO - REPARTO, con el fin de surtir diligencia de entrega de los bienes ordenada en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 08:58:49
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-218

Como quiera que ya se allegó el cronograma para la práctica de la prueba de ADN se reanuda el presente proceso.

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 6 de junio del año que avanza a las 8:30 a.m. **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.02
14:21:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 84-240

Téngase por notificado personalmente al señor ANTONIO VARGAS PÁREZ en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio. En consecuencia, de conformidad con el art. 1290 del C.C., entiéndase que éste repudia la herencia deferida por la causante ROSA INÉS VARGAS.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.04 09:21:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 23-106

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de abril del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04
08:48:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DESHEREDAMIENTO No. 23-98

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de abril del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.04 08:41:12
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: U.M.H. -Inc.Reg.Hon- No. 2021-00178-00

Visto el informe secretarial, procede este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de abril del presente año, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

ANTECEDENTES.

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY MENDOZA MANOSALVA, en contra de la señora AYDÉ RINCÓN BARRERA, la cual fue repartida a este Juzgado el 16 de julio de 2021, demanda que inicialmente fue inadmitida según proveído del 29 de julio del año 2021, subsanada la demanda, se admitió el 12 de agosto del año antes mencionado.

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda e interpuestos los recursos de ley contra el auto que admitió la demanda, este Juzgado se pronunció al respecto, según auto del 5 de noviembre de 2021, en la cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada adecuadamente, decisión contra la cual el apoderado demandante interpuso los recursos de reposición y apelación y reforma a la demanda inicial, auto que no fue repuesto y se concedió la apelación ante el Superior, según auto del 14 de enero de 2022, auto del cual se solicitó su aclaración y negada en debida oportunidad por no ser procedente, según lo acotado en auto del 28 de enero de 2022.

Surtido el trámite de ley ante la segunda instancia, y mediante providencia del 20 de abril de 2022, el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, decide revocar el auto impugnado.

En cumplimiento a la orden superior, se corre traslado de la demanda a la parte pasiva, así como del auto admisorio proferido el 12 de agosto de 2021, quien dentro del término de ley contestó a los hechos y pretensiones y

propuso excepciones de mérito, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes según auto del 15 de julio de 2022., auto que fue recurrido por el apoderado de la parte actora, quien a su vez presentó reforma de la demanda.

Corrido el traslado del recurso interpuesto, este Despacho se abstuvo de pronunciarse al respecto y decidió dar trámite a la reforma de la demanda, la cual fue admitida según auto del 26 de agosto de 2022.

La parte pasiva dio contestación a la reforma de la demanda y propuso excepciones de mérito y en debida oportunidad la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Establecida la relación jurídico procesal, este Despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., según auto del 23 de septiembre de 2022, audiencia para la que finalmente se señaló como fecha de su realización el 28 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m, según lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2022.

Finalmente, el 23 de febrero de 2023, en forma conjunta las partes y sus apoderados presentaron al Despacho solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, con base en el convenio suscrito por las partes para dar fin a los litigios que tienen entre sí, ante los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos de Familia de Sogamoso, el cual fue debidamente notificado por Estado No. 07 del 27 de febrero del año que avanza.

Que el 27 de marzo de 2023, el abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, presenta incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que su poderdante pese a los requerimientos que le ha efectuado, no ha cancelado el 5% de los honorarios profesionales debidamente pactados mediante la obligación contractual adquirida.

Sobre la solicitud presentada, esta célula judicial se pronuncia según auto del 14 de abril de 2023, en la cual determina que la competencia para regular los honorarios de que trata el artículo 76 del C.G.P., se encuentra condicionada a que se haya revocado el poder, lo cual en el presente asunto no ocurrió, por lo que en aplicación de lo estatuido en el artículo 130 de la obra procesal civil, rechazó de plano el incidente propuesto.

Ante la decisión emitida, el apoderado DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior. El recurso de reposición interpuesto, está encaminado a que se reponga la decisión objeto de censura y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY MENDOZA MANOSALVA y en caso de no reponer el auto objeto de censura, se conceda la apelación de

conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Dado el traslado de rigor al recurso interpuesto por el término de tres días, el cual venció en silencio, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por el referido apoderado por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Para el presente caso, se ha de partir de lo conceptuado en el artículo 76 del C.G.P, el cual señala:

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

De conformidad con la norma antes relacionada, se colige que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- a) Que el incidentante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes.
- b) El mandato haya sido revocado de forma expresa o tácita, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante, expresada mediante memorial y la segunda, ante el otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, se encuentra supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, y

c) Que el mismo sea presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

De lo anteriormente transcrito, la norma es clara en definir cuáles son los requisitos para que proceda el incidente de regulación de honorarios, sin embargo, en este asunto no existe radicación ante la secretaría del Juzgado de algún escrito remitido por el señor JHON FREDY MENDOZA MANOSALVA en el que revocara expresamente el poder otorgado al incidentante o designando otro apoderado entendiendo que la revocatoria es tácita, motivo por el cual, no se puede predicar revocatoria alguna o contabilización de términos para la presentación del incidente de regulación de honorarios.

Ahora bien, se debe dejar en claro al recurrente, que el proceso terminó por voluntad de las partes, acorde con el convenio suscrito entre las mismas, donde los apoderados actuaron hasta el último momento junto con sus poderdantes, luego no ha existido revocatoria alguna del mandato poder ni auto que la acepte o reconozca personería a nuevo profesional del derecho, por lo que al no reunirse los requisitos exigidos por la ley para dar trámite al incidente propuesto, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 14 de abril de 2023.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo, ante el Superior, previo el trámite previsto en el artículo 326 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023, que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios. Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., y envíese en debida oportunidad el expediente digital dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.04
11:16:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 23-103

Notifíquese de la admisión de la demanda al representante del Ministerio Público

Por secretaría, realícese el emplazamiento de personas indeterminadas que se encuentren interesadas en intervenir en el proceso de la referencia y en ejercer el apoyo solicitado en favor de la señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Conforme se solicita, se designa al señor LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoyo de la señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ para solicitar y tramitar la sustitución pensional ante COLPENSIONES y la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO. Comuníquesele la designación mediante TELEGRAMA, proporcionándole el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación. Posteriormente, posesiónesele en el cargo.

Póngase en conocimiento al señor LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ los artículos 46 y 50 de la ley 1996 de 2019, los cuales deberá tener en cuenta al momento de ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 10:44:33
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 21-303

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Frente al mismo, observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por tal razón, es procedente aceptar la renuncia del apoderado demandante. En consecuencia, se dispone:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido al abogado HAROL FELIPE DONOSO SOTO por el demandante, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Lucía Lozano Rodríguez'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 10:19:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No.22-297

Teniendo en cuenta que ya se remitió el cronograma de pruebas de ADN se reanuda el asunto de la referencia. En consecuencia, se dispone

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo 6 de junio del año que avanza a las 8:00 a.m. **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads 'Jenny Lucía Lozano Rodríguez'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02
11:12:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 22-326

Agréguese a los autos la nota devolutiva aportada por la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Sogamoso. Póngase en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.04 09:03:16
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: AUMENTO DE ALIMENTOS No. 23-35

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho la necesidad de decretar algunas pruebas de oficio con el fin de determinar los gastos actuales del demandante y la capacidad económica del demandado, por tanto, dando alcance al auto de fecha 31 de marzo de 2023 y con fundamento en el art. 170 del C.G.P., se dispone

PRUEBAS DE OFICIO:

Documentales: Requierase mediante TELEGRAMA al demandante para que diez (10) días antes de la audiencia señala en el auto anterior, aporte una relación de la totalidad de sus gastos actuales junto con las pruebas documentales que los soporten.

Oficios: Teniendo en cuenta que junto con la presentación de la demanda se allegaron anexos que acreditan que la parte actora intentó obtener pruebas de la capacidad económica del demandado sin éxito, se ordena librar los siguientes OFICIOS:

1. OFICIESE al Sena para que en el término de cinco (5) días informe si el demandado labora o ha laborado para esa Entidad Pública, qué tipo de vinculación o contrato tiene con esa entidad y el salario u honorarios devengados. De la misma manera, se solicite la copia de la hoja de vida del Sr. CARLOS ANDRES NOGUERA BALDION junto con sus respectivos anexos y los comprobantes financieros de pago de Salarios u Honorarios durante el tiempo de vinculación del demandado con esa Entidad.
2. OFICIESE a la Secretaría de Salud Municipal de Sogamoso para que en el término de cinco (5) días informe si existe una Licencia de funcionamiento para Consultorio Médico – Odontológico “ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA, PERIODONCIA E IMPLANTOLOGIA Dr. CARLOS ANDRES NOGUERA B.”, a nombre del Señor CARLOS ANDRES NOGUERA BALDION, Consultorio ubicado en la Cra 12 número 11-56, Consultorio 106, de la ciudad de

Sogamoso, Boyacá. En caso afirmativo se allegue copia de los documentos y soportes respectivos.

3. OFICIESE a la DIAN para que en el término de cinco (5) días informe si el Sr. CARLOS ANDRES NOGUERA BALDION, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.180.284 declara renta y en consecuencia que valor fue declarado a modo de ingreso y renta gravable, para los años gravables de 2017 a 2022.
4. OFICIESE a DATACRÉDITO y TRASUNIÓN para que en el término de cinco (5) días informe si el Sr. CARLOS ANDRES NOGUERA BALDION, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.180.284 reporta productos financieros con alguna entidad o si presenta reportes a centrales de riesgo para los años gravables de 2017a la fecha. En caso afirmativo se indique qué productos financieros posee y en qué entidades.
5. OFICIESE a los Bancos AV VILLAS, BANCAMIA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, FINANDINA, ITAÚ, MUNDO MUJER, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, UNIÓN, W, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, BBVA, COOPCENTRAL, CREFINANCIERA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANCIERA JURISCOOP y, SERFINANZA, para que en el término de cinco (5) días e informe si el Sr. CARLOS ANDRES NOGUERA BALDION, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.180.284 tiene con esa Entidad Bancaria algún producto como CUENTAS DE AHORROS, CORRIENTES, CDT´S, Tarjeta de crédito o créditos de libre inversión, libranza, o cualquier otro. En caso de poseer algún producto se informe la capacidad de endeudamiento e ingresos acreditados, remitiendo copia de los documentos aportados.

Se advierte a las partes que en caso de no contarse con la totalidad de las respuestas de los oficios para el 8 de junio del año en curso se reprogramará la audiencia fijada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 08:05:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 2023-00006

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

En atención al mismo, evidencia este Despacho que con él se busca acreditar la notificación personal al demandado conforme a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P; no obstante, se allegó una guía de envío y una certificación de entrega remitidas a la dirección física del demandado, cuando en el auto admisorio se ordenó notificar al mismo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, debió haber acreditado al Juzgado que (i) efectivamente envió la notificación al canal digital (correo electrónico) del señor JUAN DIEGO CORREDOR ROJAS, (ii) además del acuse de recibo o de confirmación de lectura del mensaje, y (iii) debiendo contener éste el auto del 20 de enero de este año junto con el escrito de demanda.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta el documento presentado, en su lugar se REQUIERE a la parte actora para que notifique a su contraparte en el término de treinta (30) días de la manera antes señalada, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 13:29:18
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No.22-286

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se presente la demanda a través de apoderado o del I.C.B.F. teniendo en cuenta que el asunto de la referencia está reservado el derecho de postulación para profesionales del derecho.
2. Se anexe un poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022).
3. Se indique tanto en el poder como en la demanda que se otorga para presentar demanda de investigación de paternidad instaurada por el menor MATHIAS ESTRADA ESTEPA representado legalmente por la señora AMADELY CATALINA ESTRADA ESTEPADA contra el señor EFRAÍN CASAS OSORIO
4. Se excluyan las pretensiones de inasistencia alimentaria por existir indebida acumulación de las mismas.
5. Se discriminen las pretensiones de la demanda enunciándolas por separado y debidamente numeradas.
6. Se presente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).

9. Se aporte el registro Civil de Nacimiento del menor demandante
10. Se acredite el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 del decreto 806 de 2020)
11. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado
12. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación inmerso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 11:03:12
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS No. 22-131

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que en el cuaderno de medidas cautelares reposa un desprendible de nómina del demandado, por tanto, se prescinde de la prueba decretada en el auto que antecede.

En consecuencia, con el fin de celebrar la audiencia de que tarta el art. 392 del C.G.P. se fija el próximo 16 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04
08:59:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS No. 22-131

Conforme se solicita y con el fin de garantizar los alimentos futuros de las menores respecto de las cuales se actúa, se ordena el embargo y retención del 50% de las PRESTACIONES LABORALES A QUE TENGA DERECHO el Demandado, en caso de haber solicitado su retiro de la POLICÍA NACIONAL. OFICIESE al pagador correspondiente informando que dichos dineros deberá ponerlos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04
08:56:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 19-207

Del estudio del documento aportado por el apoderado demandante, mediante el cual se pretende acreditar la notificación personal al demandado, advierte este Despacho que es apenas un pantallazo que demuestra el envío del correo electrónico a su contraparte, actuación que no materializa lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

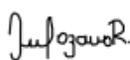
De la norma citada y en aplicación de la misma al caso que nos ocupa, se podría concluir que la parte demandante cumplió con la carga procesal tal como lo consagra el inciso primero del referido artículo; no obstante, se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el inciso cuarto (ibídem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, puesto que a todas luces sólo existe prueba del envío del correo electrónico.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Atendiendo tal pronunciamiento, le es dable determinar a este Despacho que, dentro del presente caso, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico por ningún medio, no puede este Juzgado tener por notificado al demandado ni, en consecuencia, se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma; esto es, allegando evidencia no sólo del envío de la misma al correo del demandado, sino que también se deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 10:13:15
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 23-0007

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no se ordenó la notificación al Ministerio Público ni se realizó el emplazamiento de personas indeterminadas que se encuentren interesadas en intervenir en el proceso de la referencia y en ejercer el apoyo solicitado en favor del señor LUIS ANTONIO CARDOZO RODRÍGUEZ, por tanto, se dispone

Por secretaría procédase a notificar de la admisión del presente asunto al representante del Ministerio Público y al emplazamiento referido en el inciso anterior conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, trasládese el proceso a la carpeta de audiencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 08:18:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 22-262

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no se realizó el emplazamiento de personas indeterminadas que se encuentren interesadas en intervenir en el proceso de la referencia y en ejercer el apoyo solicitado en favor del señor GUSTAVO PINTO SERRANO, por tanto, por secretaría procédase conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se aplaza la audiencia programada en el auto anterior y se fija nuevamente para ser realizada el próximo 27 de junio del año en curso a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 08:13:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS No. 2002-88

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, se concede al alimentario el término de un (1) mes para que presente la demanda ejecutiva de alimentos, so pena de disponer sobre las medidas cautelares advirtiendo que el proceso de la referencia se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.02 10:27:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2022-00258-00

Se agrega a los autos la contestación de la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la cónyuge supérstite MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PONGUTA y los herederos GILMA PONGUTA LÓPEZ y CAMPO ELÍAS PONGUTA, quienes se encuentran debidamente reconocidos como herederos, en calidad de hijos según auto del 3 de marzo de 2023, quienes aceptan la herencia con beneficio y relación de inventario.

Téngase en cuenta que el traslado de la excepción de fondo propuesta por los demandados venció en silencio.

Establecida la litis del proceso, de acuerdo con las órdenes impartidas en el auto que dio apertura al presente proceso sucesorio, se REQUIERE a la parte actora para que gestione ante la DIAN el respectivo Paz y Salvo de la sucesión del causante Efraín Pongutá López.

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, en concordancia con el art. 507 ibídem, la que se llevará a cabo el día 4 de julio del presente año, a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, debiendo aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual de verán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 09:59:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwt



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo- No. 2022-00089-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del escrito de nulidad planteada por el demandado NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, por indebida notificación del mandamiento de pago, librado en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

La señora CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN MESA, en representación de su menor hija M.C.J.A., coadyuvada por el Defensor de Familia, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, el 26 de abril de 2022, demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado.

Al reunir la demanda los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2022, del cual se ordenó notificar en forma personal y correr traslado al demandado por el término de 10 días.

Allegadas las constancias de envío de la notificación personal al demandado al correo informado en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, nolberojimenezm@gmail.com, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ante el silencio del demandado, este Juzgado tuvo por acreditado en legal forma el acto de notificación personal y mediante auto del 9 de septiembre de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas al demandado y ordenó la presentación de la liquidación del crédito.

Liquidadas las costas del proceso y debidamente surtido el traslado de ley, mediante auto del 3 de octubre de 2022, se impartió aprobación a las mismas.

Igualmente, la parte actora, presentó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte pasiva quien guardó silencio frente a la misma. Revisada la liquidación este Despacho encontró algunos errores y procedió a rehacerla, liquidación que finalmente fue aprobada por auto del 23 de enero de 2023.

Ahora bien, el 8 de marzo de 2023, a las 9:55 a.m., ante la secretaría del Juzgado se hizo presente el señor NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, quien presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, quien no acepta las pretensiones de la demanda, pues en su sentir se encuentra al día con las cuotas de alimentos y allega fotocopias de las consignaciones realizadas por tal concepto.

Por otra parte. informa en su contestación que se notificó de la demanda de manera presencial el 3 de marzo de 2023, sin embargo, en el expediente no reposa tal acto procesal, y fue informado que se le envió la notificación al correo electrónico nolberojimenezm@gmail.com, pero que su verdadero correo es: nolbertojimenezm@gmail.com., sin embargo en el acápite de notificaciones indica que su correo corresponde a: nolbertojimenezm@hmail.com (sic).

Efectuado el requerimiento respectivo para aclarar tales inconsistencias según auto del 31 de marzo de 2023, y vislumbrarse una posible nulidad procesal por indebida notificación, el demandado, este aclara al Despacho que para todos los efectos su correo electrónico corresponde a: nolbertojimenezm@gmail.com, según comunicación del 10 de abril de 2023, a quien se le comparte el link de acceso al expediente para lo que haya lugar.

Según mensaje de datos del 12 de abril del año que avanza, el señor NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, se ratifica en que su correo es nolbertojimenezm@gmail.com y la dirección electrónica a la cual le fue enviada la notificación del mandamiento de pago, no corresponde por lo que se acoge a la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, artículo 134, incisos 2 y 3 y artículo 135 del C.G.P., para que le sea garantizado el debido proceso, defensa y administración de justicia, y por ende solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Según auto del 21 de abril de 2023, del escrito de nulidad se ordenó correr traslado a la parte actora, quien guardó silencio al respecto.

Surtido el trámite de rigor, procede este Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El legislador ha previsto taxativamente las nulidades procesales en el Capítulo II del Título IV, del Código General del Proceso y en su artículo 132 respecto del control de legalidad, ha previsto que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Para el caso sub examine, de tal forma procedió el Despacho, en cada etapa del proceso, sin que vislumbrara irregularidad alguna acorde con la información plasmada en el libelo de la demanda y lo actuado procesalmente. Sin embargo, con el devenir del tiempo y lo actuado, se presenta el señor NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, quien informa que el correo al cual fue notificada la demanda, no corresponde al correo electrónico utilizado por él.

Verificada la información, conforme se ha descrito en los antecedentes, se encuentra que efectivamente fue notificado a correo diferente, por lo tanto, se ha incurrido en causal de nulidad por indebida notificación tal como lo prescribe el artículo 133, numeral 8 del Código Procesal, que al respecto señala:

*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En cuanto a su oportunidad y trámite, acorde con el artículo 134, prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella. En este caso, por tratarse de proceso ejecutivo, se puede alegar la causal de nulidad incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total de la obligación o por cualquier otra causa legal. En la presente ejecución, no ha ocurrido ninguna eventualidad de las previstas por ley.

Acorde con el artículo 135 del C.G., el señor NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, se encuentra legitimado para proponer la nulidad por indebida notificación, por ser el directo afectado, quien invoca la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la obra en cita, pero no solicita pruebas para hacer valer su afirmación, tan solo su afirmación

de que el acto de notificación fue enviado al correo nolberojimenezm@gmail.com, lo cual no es correcto, tal como se observa en los documentos de acreditación de notificación allegados por el Defensor de Familia.

Realizada la advertencia de nulidad tal como lo ordena el artículo 137 del Código General del Proceso, por cobijar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133, el directo afectado, ha propuesto dicha causal de nulidad, de la cual se dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio frente a la misma.

Descendiendo en el análisis de la nulidad objeto de estudio, al estar debidamente acreditado que el acto de notificación personal del mandamiento de pago, se hizo a un correo diferente al utilizado por el señor NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, conforme con los documentos acreditados dentro del proceso por la parte actora, a fin de garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandado afectado, este Despacho decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago emitido el 29 de abril de 2022, dejando a salvo la actuación procesal de notificación del mandamiento de pago al Defensor de Familia y se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, tal como lo prevé el inciso 3° artículo 301 del C. G. del Proceso,

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado 157593184003-2022-00089-00, a partir del auto que libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2022, al configurarse la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del mandamiento de pago al señor NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA., por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado NOLBERTO JIMÉNEZ MEDINA, el día 8 de marzo de 2023, del mandamiento de pago emitido el 29 de abril de 2022, en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 301 del Estatuto Procesal. Contabilícense los términos por secretaría.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 10:41:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYO No. 23-107

Por subsanarse en tiempo la demanda, se dispone:

ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYS, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JULIO ÁLVARO CHAPARRO PLAZAS contra la señora FLORICELDA PLAZAS DE CHAPARRO.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Atendiendo la imposibilidad de la demandada para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. se designa como curador ad litem en su representación al dr. ANGIE DANIELA CÁRDENAS. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

ORDENAR la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral 4^a del art. 37 y numeral 4^a del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la Personería de Sogamoso. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

Requíerese a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria.

Adviértase a los interesados que de considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

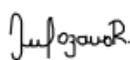
Cítese al señor agente del Ministerio Público.

Emplácese a las personas indeterminadas que se encuentren interesadas en intervenir en el proceso de la referencia y en ejercer el apoyo solicitado en favor de la señora FLORICELDA PLAZAS DE CHAPARRO. Por secretaría, realícese conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, acredítese que los dineros con los que se abrió el referido CDT corresponden a la demandada.

Se reconoce al doctor PEDRO ERNESTO BERMÚDEZ PATIÑO como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 09:45:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.:U.M.H- No. 2022-00240-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, venció en silencio, se agrega a los autos la contestación de la demanda.

Se reconoce y tiene como apoderado judicial de la demandada MARÍA ELENA BONILLA SÁNCHEZ, en representación de su menor hijo JULIÁN ALEJANDRO PÉREZ BONILLA, al abogado JAVIER CAMILO GUZMÁN RAMÍREZ, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

Establecida la Litis del proceso, procede esta Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, según su valor probatorio.
- Testimonios: Se decreta los testimonios de MAURICIO TOCA SIERRA y BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ BONILLA, quienes testificarán en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser oportunamente citadas por la parte actora.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM.

Se adhiere a las solicitadas por la parte actora.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

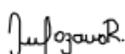
- Documentales: Tener como tales, las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.
- Testimonios: Se decreta los testimonios de JHON ALEXANDER GAVIDIA OLIVOS y CRISTIAN FELIPE CÁRDENAS BONILLA, quienes testificarán

en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser oportunamente citadas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la relación jurídico procesal, se encuentra plenamente establecida, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P y para el efecto se señala el día 5 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.04 10:32:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 FECHA <u>08 DE MAYO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo- No. 2017-00265-00

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el traslado del recurso de reposición, venció en silencio, procede este Despacho a pronunciarse acerca del recurso interpuesto contra el auto del 14 de abril de 2023, que fijó fecha para la diligencia de remate del inmueble legalmente embargado y secuestrado 50% derecho de cuota del demandado JAIRO ALBERTO GAITÁN ÁNGEL.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y solicitud elevada al Despacho por el señor Apoderado de la parte actora y recurrente en el presente asunto, que obra en el cuaderno principal, este Despacho por supresión de materia se abstendrá de resolver el recurso, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la solicitud presentada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para que allí se dé igualmente por terminado el proceso ejecutivo 2022-00388-00 por pago de la obligación, acorde con la consignación que se adjunta como prueba.

De acuerdo con lo antes, expuesto, encuentra esta célula judicial, que se torna ineficaz la diligencia de remate solicitada por el tercero interviniente y para la cual se señaló como fecha el 26 de mayo de 2023, a las 10:30 de la mañana, teniendo en cuenta que las partes de forma libre y voluntaria han zanjado sus diferencias a través de contrato de compraventa del 50% del inmueble objeto de medida de embargo y secuestro y el pago de la obligación por el cual se halla inscrito remanente a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Por lo antes considerado, este Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto signado 14 de abril de 2023, el cual señaló fecha para diligencia de remate del 50% del derecho de cuota del demandado sobre el inmueble con folio

inmobiliario 095-119254, por sustracción de materia y por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.04 11:37:18
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2).

gwt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión No. 2018-00219

Una vez enmendado el trabajo de partición y vencido en silencio el traslado de la corrección de la partición. **TENGANSE** en cuenta para lo pertinente la corrección del trabajo de partición que antecede, el cual formara parte integral de la sentencia aprobatoria de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020 emitida por este Despacho. Expídase a costa de interesados, las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.04
11:44:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo- No. 2017-00265-00

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial elevado por el señor Apoderado de la parte actora, junto con el demandado, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, acorde con el acuerdo suscrito entre las partes, contrato de promesa de compraventa del 50% del inmueble con folio inmobiliario No. 095-119254, a favor del demandante BRANDON FELIPE GAITÁN PRECIADO, con base en lo previsto en el artículo 461 del C. G. P.

Igualmente se informa del pago a través de consignación en título judicial para el proceso ejecutivo 2022-00388-00 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para que sea levantado el remanente existente a favor de dicho proceso.

Por ser procedente la terminación del proceso acorde con la manifestación de la voluntad de las partes plasmadas el contrato de promesa de compraventa del 50% del inmueble antes indicado, contrato allegado al expediente, en consecuencia, este Despacho dispone:

1. DAR por TERMINADO, el proceso ejecutivo de alimentos 2017- 00265-00, por PAGO TOTAL de la obligación alimentaria cuotas causadas, presentes y futuras que se ejecuta y sus costas, conforme al contrato de promesa de compraventa del 50% del inmueble con folio inmobiliario No 095-119254 a favor del ejecutante BRANDON FELIPE GAITÁN PRECIADO, según contrato suscrito entre las partes, el 14 de abril de 2023.
2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, entre ellas, el embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio inmobiliario 095-119254 y de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO GAITÁN ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.204, previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes en el presente proceso. OFÍCIESE

3. Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes efectuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, dentro del Ejecutivo 2022-00388-00, condiciónese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a la presentación del auto de terminación del proceso antes indicado, por pago de la obligación, y solicitud de cancelación de remanente inscrito ante este Juzgado, el cual debe ser comunicado a este Despacho.

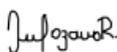
4. DEJAR sin efecto la rendición de cuentas solicitada a la secuestre, de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Oficiése a la señora MARTHA ORDUZ, esta novedad y para que haga entrega del 50% del inmueble legalmente secuestrado a la parte demandante.

5. CANCELAR la audiencia de remate que había sido programada para el próximo 26 de mayo del año en curso.

6. Sin costas para las partes.

7. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.04 11:35:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **15** FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Filiación 2019-00090.

Se agrega a autos la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado civil, que fue agregada por la señora demandante Nubia Rocio Robayo, la misma se pone en conocimiento de las partes, a fin de determinar los datos solicitados por esa entidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.02
13:16:15 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **15** DE FECHA **08 DE MAYO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LSC No. 20-13

No se tiene en cuenta la intervención efectuada por el señor PASCUAL LÓPEZ ZARATE como quiera que i) atendiendo la naturaleza del presente asunto se requiere la representación de un profesional del derecho para poder actuar al interior del mismo y ii) la oportunidad para comparecer al proceso en calidad de acreedor era en la diligencia de inventarios y avalúos.

Se agrega a autos el oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, ubicado en el expediente digital en el numeral A113, con base en el mismo y previo al seguimiento realizado por secretaria se tiene que no obra ningún remanente a favor del juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.04
09:23:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 22-168

Téngase en cuenta para lo pertinente el memorial que antecede. En conocimiento, de igual manera de agrega y se pone en conocimiento la relación de cuentas presentadas.

Por secretaría, realícese el emplazamiento de personas indeterminadas que se encuentren interesadas en intervenir en el proceso de la referencia y en ejercer el apoyo solicitado en favor de la señora MARCELINA OYOLA SALCEDO. Realícense conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Se admite la revocatoria del poder presentada por la demandante al Dr. SILVANO USCATEGUI SALCEDO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.02 13:10:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **15** FECHA **8 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario